

Puebla, Puebla, 15 de septiembre de 2020.

## Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo

Director de la Unidad Técnica de Vinculación  
con los Organismos Públicos Locales  
del Instituto Nacional Electoral  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracciones I y XXIX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; en virtud de la aprobación del instrumento: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL", identificado con clave CG/AC-017/20, de fecha 31 de agosto de 2020; y en términos de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "ENCUENTRO SOLIDARIO"", con clave INE/CG271/2020, me permito plantear una consulta en relación con las prerrogativas a las que tiene derecho el Partido Político Nacional "Partido Encuentro Solidario", con base en lo siguiente:

### I. Antecedente

1. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada en fecha 04 de septiembre de 2020, se aprobó la Resolución INE/CG271/2020, en cuyos Puntos Resolutivos Sexto, Octavo y décimo, refieren:

*"SEXTO. Se instruye a la DEPPP a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del cinco de septiembre del presente año el PPN denominado "Partido Encuentro Solidario" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, el PPN denominado "Partido Encuentro Solidario", deberá notificar a la DEPPP en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público federal, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización.*

(...)

*OCTAVO. El Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" (Sic) no podrá participar en los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo; sin embargo, podrá participar en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el Considerando 101 de la presente Resolución.*

(...)

*DÉCIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al PPN denominado "Partido Encuentro Solidario" así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los diez días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales."*

De igual forma, el Considerando 95 de dicha Resolución establece:

#### **"De los efectos del registro**

**95. De acuerdo con lo establecido por el artículo 26, de la LGPP, son prerrogativas de los partidos políticos:**

Puebla, Puebla, 15 de septiembre de 2020.

*"a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*

*c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y*

*d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."*

*Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos d), e), f) y g), de la LGIPE, es atribución de la DEPPP, realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento de dichas prerrogativas.*

*En este tenor, dado que el registro como Partido Político Nacional que se le otorgue a "Encuentro Solidario" surtirá efectos a partir del cinco de septiembre de dos mil veinte, la DEPPP deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que "Encuentro Solidario" goce de las prerrogativas mencionadas a partir de esa fecha. En consecuencia, a efecto de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de otorgarle dichas prerrogativas, "Encuentro Solidario" deberá notificar a la brevedad posible a la DEPPP, el nombre de la o las personas designadas para tales efectos.*

*Conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III e inciso c), fracción III de la LGPP, las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político por concepto de financiamiento público federal, deben entregarse en ministraciones mensuales. Por lo que, para estar en posibilidad de ministrar oportunamente el financiamiento, el PPN deberá informar a la brevedad a la DEPPP, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia correspondiente, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización."*

Por su parte, el Considerando 101, refiere:

*101. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases I y II, de la CPEUM, los PPN, como entidades de interés público, tienen encomendadas como finalidades el promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

*La mencionada norma constitucional señala que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Específicamente, dispone que los PPN tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como de las entidades federativas y municipales.*

*Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la CPEUM, señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, Organismos Electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Norma Suprema.*

*En concordancia con lo anterior, los artículos 15, numeral 1; 16, numeral 1; 17, numeral 1; y 23, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, en lo que interesa, estatuyen que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de la ciudadanía interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante este Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, según se trate de la constitución de un PPN o PPL.*

Puebla, Puebla, 15 de septiembre de 2020.

*El INE, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como PPN, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente.*

*El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley, y formulará el proyecto de Dictamen de registro.*

*En ese sentido, una vez constituidos, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables; y a participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.*

*Ahora bien, los artículos 41 y 116 de la CPEUM, establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los PPN para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo qué condiciones se tendrá por acreditados a los PPN a nivel local.*

*Lo anterior, permite aseverar que se trata de diferentes supuestos, ya que la acreditación tiene verificativo una vez que un político nacional ha obtenido tal carácter como consecuencia de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para tal objetivo y, el INE le ha conferido su registro. Asimismo, la acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales tiene como propósito posibilitar a los PPN de reciente creación la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente.*

*En las relatadas condiciones, se puede concluir que el derecho que tienen los PPN a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, resulta independiente al derecho que tienen los partidos políticos de reciente constitución, para acreditarse ante los Organismos Públicos Locales con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.*

*(...)*

*Definido que los nuevos PPN no tienen derecho a participar en las elecciones locales en curso, se aclara que ello resulta independiente al derecho que tienen para acreditarse ante los Organismos Públicos Locales, con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.*

*Asimismo, los Organismos Públicos Locales deberán acreditar a los Partidos Políticos Nacionales de reciente registro a efecto de que participen en los próximos Procesos Electorales Locales, ordinarios o, en su caso, extraordinarios. Lo anterior implica que los Organismos deberán acreditar el registro, en un plazo que no exceda de los diez días hábiles a partir de la aprobación de la Resolución por la que se les otorgue el registro a las organizaciones de la ciudadanía que así lo solicitaron.”*

## **II. Disposiciones generales**

2. Los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales (OPL), garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que

Puebla, Puebla, 15 de septiembre de 2020.

tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la Entidad.

3. En el artículo 116, Base IV, inciso g,) de la Constitución Federal, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la misma, así como en las leyes generales en la materia, Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros, se debe garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. En los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se establece una reserva de Ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa, a efecto de que el legislador local determine bajo qué condiciones se tendrá por acreditados a los partidos políticos nacionales a nivel local.
5. El artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece que una de las prerrogativas de los partidos políticos es participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
6. El artículo 51 de la LGPP refiere que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha Ley, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas como entidades de interés público.
7. El artículo 52 de la LGPP establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; asimismo, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con dicho requisito, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Asimismo, refiere que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, es decir, al 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección que se trate, el financiamiento para gastos de campaña; y, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Finalmente, las cantidades para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

8. El artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP), establece que los partidos políticos nacionales deberán acreditar ante el Consejo General del Organismo Público Local:

Puebla, Puebla, 15 de septiembre de 2020.

- I. La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Nacional Electoral;
- II. El domicilio que tienen en el Estado; y
- III. La integración de su Consejo Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas, por el facultado para ello, del o de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentren organizados.

En este sentido, el Consejo General resolverá lo conducente respecto de la solicitud de acreditación de un partido político nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su presentación; por lo que la resolución que emita el referido Órgano Máximo de Dirección surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquél haya concluido.

9. El artículo 47, párrafo tercero, del CIPEEP, refiere que para que los partidos políticos nacionales puedan disfrutar del financiamiento público, éstos deberán haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

### III. Consulta

10. De conformidad con lo establecido en los Puntos Resolutivos Octavo y Décimo del Acuerdo INE/CG271/2020, los OPL deberán acreditar a los partidos políticos nacionales de reciente registro a efecto de que participen en los próximos Procesos Electorales Locales, ordinarios o, en su caso, extraordinarios. Por lo que los OPL deberán acreditar el registro, en un plazo **que no exceda de los 10 días hábiles a partir de la aprobación de la Resolución** por la que se les otorgó el registro a las organizaciones de la ciudadanía que así lo solicitaron, es decir, surtió efectos a partir del 05 de septiembre de 2020.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 31 del CIPEPP, establece que el Consejo General del OPL resolverá lo conducente respecto a la solicitud de acreditación de un partido político nacional dentro de los **30 días naturales siguientes a la fecha de su presentación**.

En consecuencia, se desprende que hasta que el partido político nacional "*Partido Encuentro Solidario*" presente ante este OPL su solicitud de acreditación como partido político local, el OPL estará en posibilidad material de analizar la documentación establecida en el artículo 31 del CIPEEP, y pueda resolver lo conducente en el plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que el referido partido político presente su solicitud de acreditación. Por lo que este OPL no se encontraría en posibilidades de atender lo aprobado en el Punto Resolutivo Décimo de la referida resolución, sino hasta que el partido político nacional de nueva creación presente la solicitud acompañada de la documentación conducente.

En este sentido, una vez que el OPL se haya pronunciado al respecto, en caso de ser procedente dicha acreditación, de conformidad con los artículos 52 de la LGPP y 47, párrafo tercero, del

Puebla, Puebla, 15 de septiembre de 2020.

CIPEEP, referidos en los numerales 7 y 9 del presente documento, ¿el partido político de nueva creación "*Partido Encuentro Solidario*", a qué prerrogativas tendrá derecho?

Asimismo, ¿el "*Partido Encuentro Solidario*" en caso de obtener la acreditación respectiva ante el OPL, puede participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla?

Lo anterior para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

**Atentamente**



**C. Miguel Ángel García Onofre**  
Consejero Presidente

**IEE**  
Instituto Electoral del Estado  
Puebla



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Dirección Ejecutiva de  
Prerrogativas y Partidos Políticos  
Dirección de Partidos Políticos  
y Financiamiento**

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/7161/2020**

Ciudad de México, 22 de septiembre de 2020

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
Presente**

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos a), b), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), me refiero al oficio IEE/PRE-1225/2020, de fecha quince de septiembre del presente, signado por el C. Miguel Ángel García Onofre, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual solicita lo siguiente:

“(...)

*“En consecuencia, se desprende que hasta que el partido político nacional ‘Partido Encuentro Solidario’ presente ante este OPL su solicitud de acreditación como partido político local, el OPL estará en posibilidad material de analizar la documentación establecida en el artículo 31 del CIPEEP, y pueda resolver lo conducente en el plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que el referido partido político presente su solicitud de acreditación. Por lo que este OPLE no se encontraría en posibilidades de atender lo aprobado en el Punto Resolutivo Décimo de la referida resolución, sino hasta que el partido político nacional de nueva creación presente la solicitud acompañada de la documentación conducente.*

*En este sentido, una vez que el OPL se haya pronunciado al respecto, en caso de ser procedente dicha acreditación, de conformidad con los artículos 52 de la LGPP y 47, párrafo tercero, del CIPEEP, referidos en los numerales 7 y 9 del presente documento, ¿el partido político de nueva creación ‘Partido Encuentro Solidario’, ¿a qué prerrogativas tendrá derecho?*

*Asimismo, el ‘Partido Encuentro Solidario’ en caso de obtener la acreditación respectiva ante el OPL, ¿puede participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla?” [sic]*

Al respecto, le comunico lo siguiente:

Sobre la primer consulta, de conformidad con el artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política), los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, tienen



encomendadas como finalidades el promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El mismo artículo en su Base V, Apartado C establece que los Organismos Públicos Locales ejercerán funciones respecto de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, incisos c) y g) establece que la propia Constitución Política, las leyes generales en la materia y las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento y de independencia en sus decisiones, mientras que los partidos políticos recibirán en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), en su artículo 23, numeral 1, inciso d) señala que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política, la propia LGPP y demás leyes federales o locales aplicables, además de que en las entidades federativas en donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

El artículo 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP establece como prerrogativa del partido político participar del financiamiento público para el cumplimiento de sus actividades.

Así, el artículo 50, numeral 1 de la misma Ley refiere que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

El artículo 51, numeral 2 de la LGPP señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

*“a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de*





*sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

*b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.”*

El numeral 3 del artículo 51 de la LGPP señala que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el 29 de julio de 2015, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XLIII/2015 que señala lo siguiente:

*“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE **ACREDITACIÓN**. - Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su **acreditación** con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.”*

Asimismo, el artículo 104, numeral 1, inciso b) de la LGIPE establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Mientras que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en el artículo 42, fracción III, que son derechos de los partidos políticos que



participen en los procesos electorales del Estado, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política, de las leyes generales y de las disposiciones establecidas en el propio Código comicial local.

Aunado a lo anterior, el artículo 43 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla determina las prerrogativas de los partidos políticos:

*I.- Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia;*

*II.- Utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General;*

*III.- Recibir financiamiento público para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código.*

*Asimismo, los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Federal, la Local y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión."*

El artículo 44 del referido código comicial establece que los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

De acuerdo con el artículo 46 del Código electoral local, la determinación del monto del financiamiento público y su distribución compete al Consejo General del Organismo Público Local de Puebla. En este sentido, el artículo 89, fracción XX establece como atribución de dicho Consejo General el vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código electoral local, así como la normatividad aplicable.

Es el artículo 47 del mismo Código electoral el que establece la forma en que el financiamiento público será asignado y distribuido entre los partidos políticos, al considerarse entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de Puebla y la obtención del voto.

Ahora bien, en relación con el registro de nuevos partidos políticos nacionales, es un hecho notorio que derivado de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 se suspendió por dos meses el proceso de conformación de dichos entes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Dirección Ejecutiva de  
Prerrogativas y Partidos Políticos  
Dirección de Partidos Políticos  
y Financiamiento**

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/7161/2020**

Por lo anterior, fue hasta el cuatro de septiembre que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estuvo en posibilidad de emitir la Resolución INE/CG271/2020 sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada “Encuentro Solidario”, señalando en el resolutivo décimo lo siguiente:

*“DÉCIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al PPN denominado “Partido Encuentro Solidario” así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los diez días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales.”*

Sin embargo, conforme a la sentencia emitida por la Sala Superior recaída a los expedientes SUP-RAP-42/2020 y Acumulados, no es razonable pretender que, por un lado, ante situaciones extraordinarias, el caso o el asunto concreto se encuentre regulado a detalle y, por el otro, que por falta del mismo se quede sin resolver.

Por lo anterior, la acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales en el plazo que no exceda de los diez días a partir de la aprobación de la resolución INE/CG271/2020 tiene como propósito posibilitar a los partidos políticos de reciente creación la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente, esto es, que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.

Por lo anterior, se informa que de acuerdo con el fundamento legal invocado y en atención a las consideraciones vertidas, pido a Usted comunicar a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del Estado de Puebla lo siguiente:

Las prerrogativas a las que tendrá derecho el “Partido Encuentro Solidario” son aquéllas que prevé la normatividad electoral señalada en el presente oficio.

Sobre la segunda consulta, el punto OCTAVO de la multicitada Resolución INE/CG271/2020, a la letra señala:

*“OCTAVO. El Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario” no podrá participar en los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo; sin embargo, podrá participar en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el Considerando 101 de la presente Resolución.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> El resaltado es propio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Dirección Ejecutiva de  
Prerrogativas y Partidos Políticos  
Dirección de Partidos Políticos  
y Financiamiento**

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/7161/2020**

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Dado lo anterior y toda vez que el Partido Encuentro Solidario ya cuenta con registro como Partido Político Nacional, la documentación e información que, en su caso, requiera ese Organismo Público Local no deberá ser impedimento para otorgar la acreditación respectiva en el plazo señalado por este Instituto; asimismo, el Partido Encuentro Solidario tiene derecho a participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.p. Dr. Uuk-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtra. Dania Paola Ravel y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al turno ID origen 11069744

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó	Lic. Perla Libertad Medrano Ortiz
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez

